



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2022-00390-00
Accionante	ANDRES FELIPE BETANCOURT CANO
Accionado	COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ – INPEC - DIRECCIÓN DEL E.P.C. LA PICOTA COBOG Y OTROS.
Asunto	CIERRA INCIDENTE DESACATO – DECLARA CUMPLIDO EL FALLO DE TUTELA

I. ANTECEDENTES

1. El Juzgado a través de sentencia del 5 de septiembre de 2022¹, amparó los derechos fundamentales de petición y debido proceso que le asisten al señor Andrés Felipe Betancourt Cano, en los siguientes términos:

*“**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales de petición y debido proceso que le asisten al señor **ANDRES FELIPE BETANCOURT CANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.079.776 por parte del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, LA PICOTA**, conforme la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: ORDENAR** al **DIRECTOR** del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** y al **DIRECTOR** del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, LA PICOTA**, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, procedan a dar trámite y envío inmediato a la solicitud que le fue presentada por el señor **ANDRES FELIPE BETANCOURT CANO**, al despacho judicial al que se encuentra dirigida, diligencia que deberá ser comunicada de manera expedita al peticionario, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, regulatoria del derecho de petición.*

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “19FalloTutela.”

TERCERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad y al acceso a la administración de justicia invocados por el accionante, de conformidad con los motivos expuestos en esta decisión.

CUARTO: DESVINCULAR a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – INTERPOL** de la presente acción de tutela, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más expedito a las partes, informándoseles que esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SÉXTO: Si la presente providencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

2. El actor mediante correo electrónico remitido al Despacho el 13 de septiembre de 2022², solicitó abrir incidente de desacato en contra de las autoridades accionadas, conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3. El Despacho mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2022³, resolvió abrir incidente de desacato contra el Brigadier General Tito Yesid Castellanos Tuay, en calidad de Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y al director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá COMEB –PICOTA, CR (R) Wilmer José Valencia Ladrón de Guevara, y/o quien haga sus veces, para que dieran cumplimiento al fallo de tutela del 5 de septiembre de 2022.

3.1. La anterior decisión fue notificada a los interesados el 15 de septiembre de 2022⁴.

4. INTERVENCIÓN DEL COMPLEJO PENITENCIARIO CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – LA PICOTA

4.1 Jhon Fredy Garavito Santos, en su calidad de responsable del área de tutelas COBOG, allegó mediante correo electrónico de fecha 19 de septiembre de 2022⁵, oficio de cumplimiento en el que indicó:

4.2. El 19 de septiembre de 2022, emitió respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el señor Andrés Felipe Betancourt Cano, en donde le indicaron que en aras de no vulnerar sus derechos, remitieron la documentación requerida por el juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad que tiene a cargo el proceso del accionante, para el trámite de 72 horas, informándole que no envían propuesta, teniendo en cuenta que por expresa prohibición de la ley, el accionante se encuentra excluido de los beneficios por su conducta punible homicidio, fabricación, tráfico,

² Ibid. Carpeta. “IncidenteDesacato” Archivo. “02CorreoIncidente”

³ Ibid. Ibid. Archivo. “03AbreIncidente”.

⁴ Ibid. Ibid. Archivo. “04NotificacionIncidente”.

⁵ Ibid. Ibid. Archivo. “06CorreoInforme”

porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones, peculado por uso, lo anterior, de conformidad con lo relacionado en la Ley 1709 de 2014.

4.3. En aras de garantizarle el derecho fundamental a la administración de justicia del accionante, enviaron los documentos con excepción de la propuesta favorable para que se pronuncie el juzgado ejecutor.

4.4. Finalmente, solicitó desestimar las pretensiones del accionante, teniendo en cuenta la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, en razón a lo informado en el informe de cumplimiento allegado y en consecuencia solicita el archivo del presente trámite incidental y declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

5. INTERVENCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

5.1. José Antonio Torres Cerón, en su calidad de coordinador del grupo de tutelas de la oficina asesora jurídica del INPEC, allegó mediante correo electrónico de fecha 20 de septiembre de 2022⁶, contestación al incidente de desacato, en los siguientes términos:

5.2. Con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela, desde la coordinación del grupo de tutelas expidieron oficio No. 8120–OFAJU–81204–GRUTU–019558 del 15 de septiembre de 2022, por medio del cual requirieron a los responsables del cumplimiento del fallo de tutela.

5.3. En razón a la división orgánica de competencias del INPEC, y conforme el Decreto 4151 de 2011, por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y se dictan otras disposiciones, de manera oficiosa solicita se traslade a los superiores jerárquicos del sancionado, con el fin den cuenta si fueron notificados del procedimiento sancionatorio conforme el artículo 27 de Decreto 2591 de 1991.

5.4. El superior jerárquico del director del COBOG es el Director Regional Central, quien puede ser notificado en el mail rcentral@inpec.gov.co y en la Carrera 10 No. 15-22 Bogotá D.C; mención que hace, toda vez, que no se aportó oficio o auto que indique la notificación y/o requerimiento al mismo, lo que indica es una evidente inaplicación del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5.5. Finalmente, solicita se tengan en cuenta las gestiones realizadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, aclarando que el superior jerárquico del COBOG es la dirección regional central del INPEC, comentando que el director general del INPEC no se encarga de efectuar cumplimiento al fallo de tutela.

⁶ Ibid. Ibid. Archivo. "07ContestaciónInpec"

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

El Despacho es competente para decidir el incidente de desacato, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, resaltándose que no se avista circunstancias que invaliden lo actuado.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la orden judicial dirigida al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, La Picota, contenida en la sentencia de tutela del 5 de septiembre de 2022, proferida por el Despacho, se encuentra cumplida o, por el contrario, se incurrió en desacato.

3. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL INCIDENTE DE DESACATO

3.1. El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que una vez proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora y si no lo hace dentro del término concedido, el juez se dirigirá al superior de aquella y lo requerirá para que haga cumplir el fallo y dé inicio al correspondiente proceso disciplinario y que, de no cumplirlo, iniciará las acciones disciplinarias correspondientes en contra de este último.

3.2. Así mismo establece, que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla la sentencia, manteniendo su competencia hasta que se restablezca totalmente el derecho o se eliminen las causas de su amenaza.

3.3. Así las cosas, el incidente de desacato es un mecanismo dirigido a que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales y se logre el cumplimiento del fallo respectivo.

3.4. La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar i) a quién estaba dirigida la orden, ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla, y iii) que el objeto de la orden se cumplió de forma oportuna y completa, esto es que se haya realizado la conducta esperada, advirtiéndose que la Corte Constitucional¹⁰ al referirse a la naturaleza de dicho incidente señaló que el objeto del desacato no es la sanción en sí, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

El Despacho declarará el cumplimiento de la sentencia de tutela del 5 de septiembre de 2022, proferida por el Despacho, y por ende se abstendrá de imponer sanción a las partes accionadas, con fundamento en los siguientes argumentos.

4.1. La orden de tutela y su cumplimiento

4.1.1. El Despacho mediante sentencia de tutela del 5 de septiembre de 2022, le ordenó al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, La Picota, lo siguiente:

*“(…) **SEGUNDO: ORDENAR al DIRECTOR del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y al DIRECTOR del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, LA PICOTA, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, procedan a dar trámite y envío inmediato a la solicitud que le fue presentada por el señor ANDRES FELIPE BETANCOURT CANO, al despacho judicial al que se encuentra dirigida, diligencia que deberá ser comunicada de manera expedita al peticionario, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, regulatoria del derecho de petición”.***

4.2. El Despacho advierte que en el *sub lite*:

4.2.1 La orden de tutela, se dirigió a que las autoridades accionadas debían dar trámite y envío inmediato a la solicitud que le fue presentada por el accionante el 6 de julio de 2022, solicitando él envío al juzgado siete (7) de Ejecución de Penas y Medidas de Aseguramiento de Bogotá, de toda la documentación para el beneficio administrativo de permiso de 72 horas, fuera del penal sin vigilancia le fuera concedido.

4.2.2. El complejo penitenciario carcelario metropolitano de Bogotá – la Picota, emitió respuesta de fondo al derecho de petición presentado el 6 de julio de 2022, por el señor Andrés Felipe Betancourt Cano, mediante No. 113-COBOG-AJUR-ERON, del 19 de septiembre de 2022⁷, remitiendo la documentación requerida por el accionante al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

4.2.3. El 19 de septiembre de 2022⁸, el complejo penitenciario carcelario metropolitano de Bogotá – la Picota, envió al correo electrónico ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, contestación a la petición presentada por el accionante, mediante oficio No. 113-COBOG-AJUR-ERON.

⁷ *Ibíd.* “05Informe de Cumplimiento” Pág. 5

⁸ *Ibíd.* Pág. 3

4.2.4. Así las cosas, el director del complejo carcelario y penitenciario de Bogotá COMEB – Picota, Wilmer José Valencia Ladrón de Guevara, dio estricto cumplimiento a la orden judicial impartida en el ordinal segundo de la sentencia de 5 de septiembre de 2022⁹, toda vez que realizó las gestiones necesarias para dar contestación a la petición del 6 de julio de 2022, solicitada por el señor Andrés Felipe Betancourt Cano.

4.2.5. Por lo anterior, se dará por cumplida la orden de tutela por parte del Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, La Picota, y se dispondrá la terminación del incidente de desacato solicitado por la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR cumplida la orden de tutela dirigida al **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** y al **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ COMEB –PICOTA, CR (R) WILMER JOSE VALENCIA LADRON DE GUEVARA**, contenida en la sentencia del 5 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TERMINAR el presente incidente de desacato.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, procédase al **archivo** del presente trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

YLE

⁹ Expediente Electrónico. Archivo. “19FalloTutela”

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb6dad268e8f12f7daa4228d1b6e282209b736c5fba44d415e683d358301651**

Documento generado en 23/09/2022 03:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220044300
Medio de Control	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Accionante	SAUL MARTINEZ VELASQUEZ
Accionado	SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá (Cundinamarca), bajo los siguientes argumentos:

1. El demandante que actuó en nombre propio, presentó demanda¹ con el fin de que se ordene a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca, que se aplique lo previsto en el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, artículo 100 de la ley 1437 de 2011 y el concepto unificado de prescripción en materia de tránsito 20191340341551 del 17 de julio de 2019 del Ministerio de Transporte, por ende, se determine que prescribió el acuerdo de pago 25473001000000409378.

2. El artículo 3º de la Ley 393 de 1997, estableció la competencia por razón del territorio, como se cita a continuación:

"[...] Artículo 3º.- Competencia. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo [...]". (Destacado fuera de texto)

3. De lo expuesto con antelación, el Despacho advierte que el domicilio del demandante, SAUL MARTINEZ VELASQUEZ, conforme a lo señalado en el escrito de demanda, es el municipio de Madrid (Cundinamarca).

4. Así las cosas, el presente asunto por competencia en atención al factor territorial, le corresponde su conocimiento al Circuito Judicial Administrativo de Facatativá (Cundinamarca).

5. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 09 de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

"1. b. El Circuito Judicial Administrativo de Facatativá, con cabecera en el municipio de Facatativá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

*Albán
Anolaima*

¹ EXPEDIENTEELÉCTRICO. Archivo:"03Demanda"

Bituima
Bojacá
Cachipay
Chaguaní
Cota
Facatativa
Funza
Guaduas
Guayabal de Síquima
La Vega
Madrid... (Subrayado fuera del texto original)

6. En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá (Cundinamarca) - Reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE:

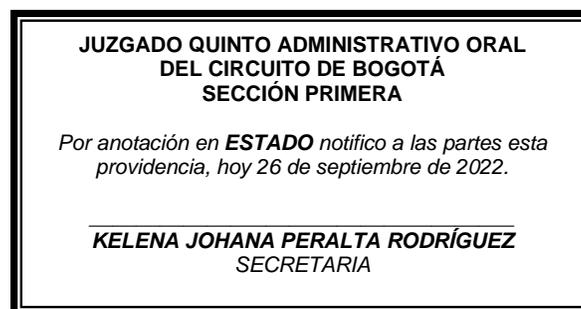
PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia por el factor territorial para conocer del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos interpuesto por **SAUL MARTINEZ VELASQUEZ**, contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE POR COMPETENCIA** el expediente de la referencia, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá (Cundinamarca) - Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2edacbd91a82b190dd2f293a1da3b931c03652ce4d17ad752118a32b66705331**

Documento generado en 23/09/2022 02:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2022-00446-00
Accionante	JAIME GONZÁLEZ CRUZ
Apoderado Judicial	MANUEL ANGEL GONZÁLEZ CRUZ
Accionados	COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META.
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

1. Estando la presente acción constitucional pendiente para avocar conocimiento, el Despacho remitirá el proceso en razón a las reglas de reparto a la H. Corte Suprema de Justicia (Reparto), con fundamento en las siguientes consideraciones:

1.1. El 22 de septiembre de 2022¹, el abogado Manuel Ángel González Cruz en calidad de apoderado judicial del accionante Jaime González Cruz, interpuso acción de tutela, la cual fue asignada por reparto a este Despacho, con el fin de que se concedan las siguientes pretensiones²:

“(...) **PRETENSIONES:**

*1. Solicito respetuosamente al Honorable Juez Constitucional, tutele y ampare los derechos fundamentales de: **PETICION, DEBIDO PROCESO, CELERIDAD, ACCESO A LA JUSTICIA E IGUALDAD, INTEGRIDAD FAMILIAR Y VIDA DIGNA** y los que de allí se derivan, los cuales están siendo vulnerados.*

*2. Se conmine a los accionados para que, expliquen por qué razón, los procesos en contra de: **JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAYABETAL** y **JUZGADO 02 PROMISCOU MUNICIPAL DE ACACIAS META** y los Profesionales del Derecho **ORLANDO JOSE MOSQUERA BORJA** y **JUAN PABLO MORENO ROMERO**, ¿no han programado audiencia con los denunciados?*

3. Se conmine a los accionados para que, expliquen por qué razón, si fueron “diligentes”, al programar una audiencia en un proceso que no era de su competencia, ¿sino de la Seccional Bogotá y que además es más reciente?

4. Se conmine a los accionados para que, expliquen por qué razón, ¿omitieron respuesta al Derecho de Petición dentro de los términos de Ley?

5. Se conmine a los accionados, para que informen, que avances ha tenido el proceso en contra del Profesional del derecho denunciado y por qué razón, ¿el proceso fue remitido inicialmente a la seccional del Meta?

*6. Se conmine a los accionados a aplicar los principios de: **Celeridad, imparcialidad y objetividad en la administración de justicia**, en este proceso cuyas pruebas son contundentes y se aportaron de manera oportuna y cuyo trámite, no ha generado ningún resultado a pesar del tiempo transcurrido (más de un año) (...).”*

1.2. Sobre la competencia para conocer de las acciones de tutela, el Decreto 2591 de 1991 señala en su artículo 37, que “*son competentes, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.*”

¹ Expediente Electrónico. Archivo. “01ActaReparto”.

² Ibid. Archivo. “03Demanda”. Pág. 3.

1.3. No obstante, el Decreto 333 del 06 de abril de 2021 "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 Y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela", en su artículo primero dispone:

ARTÍCULO 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:
(...)

6. Las acciones de tutela dirigidas contra los Consejos Seccionales de la Judicatura y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

8. Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado, y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.
(...)

PARÁGRAFO 1. Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.
(...)

PARÁGRAFO 3. Las reglas de repartos previstas en este artículo no restringen el acceso a la administración de justicia. Las personas pueden interponer la acción de tutela ante cualquier juzgado, el cual tendrá la obligación de remitir el caso a la corporación judicial que corresponda. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

1.4. Conforme lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 333 de 2021, como quiera que la acción de amparo impetrada se dirige contra la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se concluye que, en atención de las citadas reglas de reparto, el conocimiento de la presente acción corresponde a la Corte Suprema de Justicia.

1.4.1. Además, la citada Corporación Judicial es el juez de mayor jerarquía entre los operadores judiciales, a los cuales, con ocasión a las distintas autoridades de diferente nivel que fueron accionadas en la presente acción de tutela, corresponde el conocimiento de esta, atendiendo el numeral 11 artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 333 de 2021, y demás reglas establecidas en la aludida normativa.

2. En ese orden, en observancia a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y a lo consagrado en el Parágrafo 1º e inciso 1º del Parágrafo 3º, del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 333 de 2021, procederá el Despacho a remitir el presente asunto a la Corte Suprema de Justicia (Reparto) para lo de su conocimiento, y a la comunicación de esta determinación a la peticionaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente acción de tutela, por los motivos expuestos en esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** de manera inmediata, la acción de tutela interpuesta por el señor **JAIME GONZÁLEZ CRUZ por intermedio de su apoderado judicial el doctor MANUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CRUZ, a la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,** para ser asignado por reparto para lo de su conocimiento, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: COMUNICAR DE INMEDIATO esta decisión al doctor Manuel Ángel González Cruz, en calidad de apoderado judicial del señor Jaime González Cruz, parte accionante de la presente acción de tutela.

CUARTO: Por secretaría, dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f1aaf617625e4c6f2b5d3291683d2fefbee0358b07b14294e5110d04cecec1**

Documento generado en 23/09/2022 02:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>